



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 001-2016-GRJ/GRI

Huancayo, 06 ENE 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 1197-2015-GRJ/ORAJ de fecha 30 de Diciembre del 2015; el Reporte N° 456-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de Diciembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 09 de Diciembre del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00993-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Noviembre del 2015, interpuesto por el administrado don **VICTOR MATAMOROS ARIAS**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 0612-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Julio del 2015, se Resuelve declarar improcedente el reclamo administrativo, interpuesto por el Servidor Cesante Sr. VÍCTOR MATAMOROS ARIAS -en adelante el impugnante-, sobre el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, CTS de acuerdo al D.L. 650. En consecuencia, el impugnante, interpone recurso de apelación contra ésta última Resolución, a fin de que el superior con mejor estudio de autos lo declare FUNDADO y se proceda a declarar su nulidad y se ordene a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín que se le pague la Compensación por Tiempo de Servicios de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650, más los intereses compensatorios, moratorios, legales y la indemnización por los daños y perjuicios económico que le están causando, conforme ya ha sido establecido en la Resolución Gerencial Regional Infraestructura N° 127-2015-GRJ/GRI;

Segundo: Mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 285-2015-GRJ/GRI de fecha 15 de Setiembre del 2015, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, por lo tanto nula la Resolución Directoral Regional N° 0612-2015-GRJ-DRTC/DR y ordena se retrotraiga el procedimiento hasta que la DRTC emita un nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo de la compensación por tiempo de servicios. En ese orden de ideas, mediante Resolución Directoral Regional N° 993-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de noviembre del 2015, se resuelve otorgar el pago por CTS, ascendiente al monto de S/. 2,375.40 a favor del impugnante, en aplicación de Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM, considerando que no resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 650 al presente caso, puesto que los trabajadores comprendidos en éste corresponden a la actividad privada;

Tercero: Con fecha 09 de Diciembre del 2015, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra ésta última resolución, por no otorgársele el pago de CTS conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650°, conforme ya ha sido establecido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 285-2015-GRJ/GRI;



G. R. I.	
REG. N°	1362593
EXP. N°	799208



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Cuarto: Resulta imprescindible recordar al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, que volver a calificar y revisar un mandato superior, constituye falta de carácter disciplinario, en aplicación del Artículo 239° de la Ley 27444, referido a Faltas administrativas, establece que: *"las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, (...) inciso 7, Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. (...)"*. En consecuencia, se recomienda a dicho director cumpla con los mandatos superiores, ya que su renuencia constituye falta administrativa.

Quinto: La Resolución impugnada, se basa principalmente en la aplicación del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases del Carrera Administrativa y remuneraciones del sector público y decreto supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento de la Carrera Administrativa y demás normas conexas, sin embargo mediante Resolución Gerencial Regional Infraestructura N° 285-2015-GRJ/GRI, se determinó de manera objetiva la naturaleza del régimen laboral de los obreros que prestan servicios al Estado, encontrándose bajo el régimen privado, tal como lo establece la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), que mediante Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de junio del 2010; señalando en su primera conclusión que *"El régimen laboral aplicable a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada. En consecuencia, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a tales trabajadores, debe hacerse conforme a dicho régimen, observando fundamentalmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 001-97-TR"*;

Sexto: En ese mismo orden de ideas, el máximo intérprete de nuestra Constitución, en relación a la vigencia de la Ley N° 11377 y las leyes N° 8439 y N° 9555, así como la aplicación del régimen laboral de la actividad privada a los obreros que laboran para el Estado, en el Expediente N° 3519-2003-AA/TC, señala: *"(...) 6. Que, siendo ello así, los obreros que presaban servicios al Estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439 se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada y les correspondía percibir los derechos derivados del mismo, razón por la cual, si bien aquellos obreros contratados por el Estado recibían la denominación de servidores públicos por encontrarse prestando servicios en reparticiones del Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada, correspondiéndoles únicamente la aplicación del Decreto Ley N° 11377, respecto a las facultades de dirección del empleador estatal; es decir, el establecimiento de normas para la prestación del servicio, horarios, remuneración, procesos administrativos, entre otros aspectos, mas no las normas del régimen público (...)"*;

Séptimo: En consecuencia, al haberse establecido por el Tribunal Constitucional, que la Ley N° 9555, los obreros que prestan servicios para el Estado enmarcan su relación con su empleador, el Estado, bajo el régimen de la actividad privada; por lo que el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece en su artículo 9° que constituye remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición;





"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Octavo: En este orden de ideas, la liquidación de la CTS del administrado, debe realizarse conforme al marco legal; es decir desde el 25 de Julio del año 1991, en adelante se debe aplicar el Decreto Legislativo N° 650 que establece en su Artículo 10° que *"la remuneración computable a la Compensación por Tiempo de Servicios se determina en base al sueldo de los meses de abril y octubre de cada año"*; y para los períodos anteriores a la dación de dicha norma, se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 23707, modificada por la Ley N° 25223, la cual establece que *"la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores sujetos a la Ley N° 4916 se calcula sobre su último sueldo"*. En ese entender el Tribunal Constitucional, el Tribunal del Servicio Civil y la diversas Cortes Superiores de Justicia en reiterada jurisprudencia han determinado que los obreros que trabajan en la Administración Pública se encuentran bajo los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y por tanto este grupo de trabajadores que prestan servicios al Estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439 se encuentran dentro de los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y les corresponde percibir los derechos derivados del mismo, si tienen la denominación de servidores públicos esto es por encontrarse prestando servicios en las reparticiones del Estado;

Noveno: Estando a todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral-Regional N° 0612-2015-GRJ-DRTC/DR, en virtud del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en el presente caso, dicha resolución no se ha ajustado al marco legal aplicable para el régimen laboral del administrado en cuanto al cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios, habiéndolo considerado para dichos efectos como servidor del Decreto Legislativo 276, cuando le corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 9555, vigente a la fecha; lo cual genera su nulidad;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación planteado por el administrado don **VÍCTOR MATAMOROS ARIAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00993-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Noviembre del 2015. Consecuentemente **NULA** dicha resolución; conforme a las consideraciones expuestos en la presente Resolución.

2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo pronunciamiento en relación al presente caso, ajustando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del administrado, conforme a Ley.

3.- RECOMENDAR por última vez y bajo responsabilidad al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, en desempeño de sus funciones y atribuciones, cumpla con lo dispuesto precedentemente, ya que constituye falta





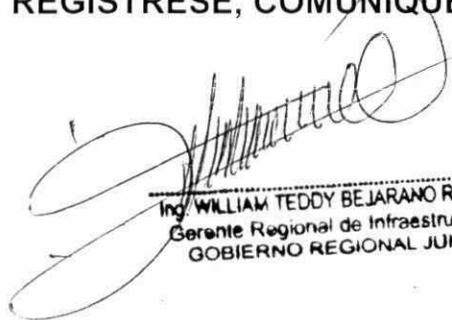
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

administrativa de carácter disciplinario el incumplimiento de mandatos superiores, conforme el Artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- TRANSCRIBIR la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin que se dé cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 ENE 2016



Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL

